



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N.º 228 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 20 AGO 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N.º. 674318 de fecha 05 de febrero de 2018 en Setenta y Uno (071) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por el docente cesante **don Serapio QUISPE TINEO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º. 03382-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 29 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N.º. 064-2018-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.º. 27867 y modificatorias Leyes N.ºs. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve Reconocer vía créditos interno (devengado) a favor de **don Serapio QUISPE TINEO**, pensionista del Régimen Pensionario del Decreto Ley N.º. 20530, la suma de Doscientos Sesenta y Siete con 14/100 soles (S/. 267.14), por concepto de pensión dejada de percibir (Decreto de Urgencia N.º. 105-2001), del periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2017;

Que, el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º. 03382-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando la nivelación del pago de su remuneración básica de S/. 38.50 y/o 42.78 soles mensuales, a S/. 50.00 soles, en aplicación del Decreto de Urgencia N.º. 105-2001, con efectividad del 1º de setiembre del año 2001 a la actualidad, con deducción o reajuste de lo percibido, vía crédito interno



devengado, con la consecuente revocatoria del acto administrativo materia de grado;

Que, cabe destacar que el apelante **don Serapio QUISPE TINEO**, ha cesado como profesor estable I del Instituto Superior Pedagógico "Nuestra Señora de Lourdes" de Ayacucho, IV Nivel Magisterial, jornada laboral 40 horas, a partir del 01 de abril de 2003, conforme se advierte de la Resolución Directoral Regional N°. 00948 de fecha 28 de abril del 2003;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444), interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, sobre el particular, cabe determinar si al impugnante, corresponde legalmente el Reconocimiento de Nivelación de pago de la Remuneración Básica de S/. 38.50 y/o 42.78 soles mensuales a S/. 50.00 soles, en aplicación del Decreto de Urgencia N°. 105-2001, a partir del 1° de setiembre de 2001 a la actualidad, con deducción o reajuste de lo percibido, vía crédito interno devengado. Entre tanto a tenor del acto administrativo materia de grado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, indebidamente procedió a reconocerle al apelante los devengados a razón de S/. 267.14 soles del periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2017, sin tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fija a partir del 1° de setiembre del 2001 en S/. 50.00 soles, la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores público, sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°. 276, así como los jubilados comprendidos en los Regímenes del Decreto Ley N°. 19990 y el Decreto Ley N°. 20530. Del mismo modo, el numeral 4.1) del Art. 4° del aludido decreto de urgencia advierte que, "Se encuentran comprendidos en los alcances del Art. 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N°. 20530 que perciben pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00". El Artículo 6° del Decreto Supremo N°. 196-2001-EF, mediante el cual se dictaron normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°. 105-2001, precisa que, el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N°. 20530 a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4° del citado decreto de urgencia, solo le corresponderá a los pensionistas que no hayan



percibido el incremento en la remuneración básica otorgado por la aplicación del inciso a) del artículo 1° del mencionado dispositivo legal;

Que, en efecto, acorde a las disposiciones legales citadas, se colige que, el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N°. 105-2001, tiene como consecuencia lo siguiente: a) Reajusta únicamente la Remuneración Principal (entendida como la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada) y b) No reajusta otras retribuciones (Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N°. 847. En cuyo parecer, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tenga como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N°. 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del Decreto Supremo N°. 196-2001-EF. En concordancia con ello, se tiene que el incremento remunerativo de S/. 50.00 soles, resulta aplicable solo en aquellos casos en que los pensionistas comprendidos en el Decreto Ley N°. 20530, al 31 de agosto de 2001, percibían pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00 soles; lo cual ha sido indubitadamente acreditado en autos, a la luz de los medios probatorios actuados (boletas de pago) con el que demuestra el impugnante no haber percibido en su totalidad el monto pecuniario fijado por el aludido decreto de urgencia, por no habersele fijado su remuneración básica en dicho monto, por tales razones, resulta amparable la pretensión sub materia. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03382-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la aplicación del incremento de la remuneración básica, dispuesta por el Decreto de Urgencia N°. 105-2001 y por carecer de mayores fundamentos, habiéndose por ende vulnerado los principios de Legalidad, Imparcialidad e Informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **don Serapio QUISPE TINEO**, en contra de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03382-017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de diciembre de 2017, revocándose la misma, se deje sin efecto jurídico legal administrativo en todos sus alcances.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita un nuevo acto administrativo de Reconocimiento de Nivelación de



pago de la Remuneración Básica de S/. 38.50 y/o 42.78 soles mensuales a S/. 50.00 soles mensuales, en aplicación del Decreto de Urgencia N°. 105-2001, a partir del 1° de setiembre de 2001 a la actualidad, con deducción o reajuste de lo percibido, vía crédito interno devengado, a favor del administrado impugnante.

ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° numeral 226.2), literal a) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Signature]
LIC. SUSAN MONTES TUPPIA
GERENTE REGIONAL

